



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIMAR JAVIER CASTILLO ZAPATA y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 008 2023 00033 00</b>

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Dimar Javier Castillo Zapata y Gabriela Castillo Hernández contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Del Capítulo II del acápite denominado Fundamentos de Hecho, se observa que en él se citó literalmente contenidos propios de documentos, con fue la historia clínica, así mismo, se consignaron imputaciones de responsabilidad los cuales son propios de otro acápite como lo es los fundamentos de derecho, estos dificultaran en su momento procesal la fijación del litigio, razón por la cual deberá adecuarse el acápite de hechos y omisiones de la demanda, consignando en éste únicamente los supuestos facticos y/o fenomenológicos de tiempo, lugar y modo, u omisiones, que acontecieron en el presente asunto de manera sucinta, debidamente determinados, clasificados y enumerados, sin citar extractos de contenidos de pruebas y/o normas o aspectos propios de otros acápites, conforme a lo dictado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Al revisar el Capítulo VI del acápite denominado Estimación Razonada de la Cuantía, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 8020 de 2021, toda vez, que en ella se consideraron perjuicios inmateriales como lo son los perjuicios morales, por lo que deberá adecuarse conforme a lo dictado por la norma.
- No se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada a través de apoderado judicial por Dimar Javier Castillo Zapata y Gabriella Castillo Hernández contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E..

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

**CUARTO:** Reconocer al abogado Edwin Alejandro Sabogal, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido y visible a folio 23-26 del archivo de nombre: DEMANDA(.TMP) del expediente electrónico.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza del Circuito

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4edcc6f98c56bae083bd7b59a031e5eb8d280947729d13e314abcd7231ece**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**